



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00035-00

En atención al recurso² de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto³ del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, el Despacho **Dispone:**

1. Se **niega por extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra del proveído del 18 de mayo de 2021 y notificado el 19 de mayo del mismo año [008AutoNiegaMandamiento202100035]. Se advierte al memorialista que, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales corrieron el 20, 21 y 24 de ese mismo mes y el escrito fue allegado el 06 de agosto de 2021 a las 17:37 horas [018CorreoRecursoReposicion].

2. Se **niega por improcedente** el recurso⁴ de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que por medio del auto del 06 de agosto de 2021 al cual hace referencia, el despacho **no denegó el recurso de apelación**, sino, que se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 18 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago, toda vez que no provenía del canal digital [correo electrónico] inscrito por el apoderado de la parte demandada en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] [JUAN.GUTIERREZM@ETB.COM.CO] y el cual fue allegado desde el correo «juansebastiangma@outlook.com»⁵ el 20 de mayo de 2021.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 352 del C.G.P. Recurso de Queja «**Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.» [Subrayado fuera del texto]

Por último, se advierte que el apoderado de la parte demandante no está recurriendo el auto del 06 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 19 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 015Recurso y 016Recurso.

³ 008AutoNiegaMandamiento202100035.

⁴ 018CorreoRecursoReposicion.

⁵ 011CorreoRecursoReposicion.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188bb259a5cfb38732f957772e179c1b4d495635dda017f1ac93aff08de0f0**
Documento generado en 18/01/2022 08:11:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>